
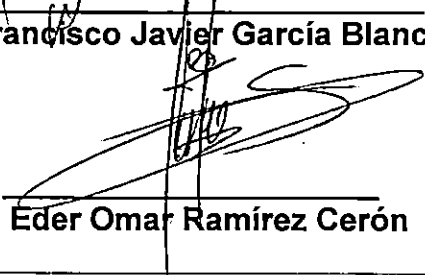


Colofón Versión Pública.

<ul style="list-style-type: none"> • I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica. 	<ul style="list-style-type: none"> • Ponencia Uno
<ul style="list-style-type: none"> • II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública. 	<ul style="list-style-type: none"> • RR- 0604/2022 y su acumulado RR- 0605/2022
<ul style="list-style-type: none"> • III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman. 	<ul style="list-style-type: none"> • 1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
<ul style="list-style-type: none"> • IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma. 	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<ul style="list-style-type: none"> • V. a. Firma del titular del área. • b. Firma autógrafa de quien clasifica. 	<p style="text-align: center;">  a. Francisco Javier García Blanco </p> <p style="text-align: center;">  b. Eder Omar Ramírez Cerón </p>
<ul style="list-style-type: none"> • VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública. 	<p>Acta de la sesión número 60, de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós.</p>

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0604/2022 y su acumulado RR-0605/2022.**

Sentido: Sobresee y Revoca

Visto el estado procesal del expediente número RR-0604/2022 y su acumulado RR-0605/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, el solicitante, presentó dos solicitudes ante el Sujeto Obligado, a las cuales se les asignó el número de folio 210432422000109 y 210432422000108 de las cuales requirió lo siguiente:

Folio 210432422000109

“...Que nos proporciona toda la siguiente información referente a la Junta Auxiliar de la comunidad Soledad Morelos, Eso siendo por el mes de Febrero del Año 2022:

I. El horario de trabajo del día hábil en el que estará físicamente presente el PRESIDENTE AUXILIAR y su SECRETARIA AUXILIAR en el lugar que se conoce como “presidencia” ubicado en la escuela primaria diariamente, en este se debe indicar los días y horarios en que se prestarán los servicios a público y deberá indicar el horario en que estará presente cada funcionario, incluido el PRESIDENTE AUXILIAR y su SECRETARIA AUXILIAR, separando por funcionario.

II. Un registro diario que detalle la presencia de la PRESIDENCIA AUXILIAR, en el cual estuvo físicamente presente en el lugar que se conoce como la “presidencia” ubicado en la escuela primaria. Este registro diario deberá estar separado por días y deberá detallar el periodo total de tiempo en el que estuvo físicamente presente y prestando servicios a la comunidad.

III. Un registro diario que incluya las operaciones y movimientos diarios de la PRESIDENCIA AUXILIAR, Este diario debe informar lo siguiente:

A. Tramites que realizaron separado por día y tramite indicando cuantos fueron cada uno, detallando por orden el tipo de trámite y si sucedió un cobro, registrando el cobro y cuanto fue el cobro.

B. Personas quien entro a la PRESIDENCIA AUXILIAR para solicitar información.

C. Personas quien solicito un trámite, separando cual fue el trámite e indicando si el trámite fue gestionado o fue agendado por otro día, si fue agendado por otro día indicando porque no fue gestionado el mismo día.

D. Indicando APOYOS, BENEFICIOS, RECURSOS y SUBSIDIOS que fueron solicitados por ciudadanos al PRESIDENTE AUXILIAR, indicando si existe el APOYO, BENEFICIO, RECURSO o SUBSIDIO en disposición de la PRESIDENTE AUXILIAR, si el APOYO, BENEFICIO, RECURSO o SUBSIDIO fue gestionado, si

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0604/2022 y su acumulado RR-0605/2022.**

fue proporcionado información sobre el APOYO, BENEFICIO, RECURSO o SUBSIDIO o era necesario solicitar en otra parte o dependencia.

E. Reportes de los ciudadanos referentes a SEGURIDAD, DESAROLLO CIVIL, INFRAESTRUCTURA, GOBERNACION, HACIENDA, EDUCACION, PATRIMONIO, DESAROLLO SOCIAL, CATASTRO, SEGURIDAD, OBRAS, COMERCIO, CULTURA, separando por tipo de reporte, indicando que fueron reportados al PRESIDENTE AUXILIAR o SECRETARIA AUXILIAR, quien recibió el reporte, de que trataba el reporte, si el reporte fue traslado a otro área o dependencia, si el reporte fue investigado, si el reporte fue resolgado y si el ciudadano fue informado sobre el reporte y su resolución.

IV. Registro y Narrativo indicando la fecha y hora de cada reunión de regidores, indicando la presencia de cada uno de los regidores e indicando que fue platicado en la reunión, que asuntos se trataban y como fue llevado a cabo con decisiones y manifestaciones de la dicha reunión. Eso siendo por el mes de Febrero del Año 2022.

V. Una lista de todos los trámites y servicios disponibles en la PRESIDENCIA AUXILIAR, indicando el cobro que se realiza por dicho trámite o servicio, indicando quien se realiza el trámite o servicio e indicando el plazo de tiempo para llevar a cabo dicho trámite o servicio a su disposición, también indicando que días y horas está disponible para realizar dicho trámite y si hay necesidad de realizar una cita para llevar a cabo dicho trámite, también indicando cuanto tiempo se necesita para llevar a cabo dicho trámite...". (sic)

Folio 210432422000108

"Que nos proporciona todo el siguiente información referente a la Junta Auxiliar de la comunidad Soledad Morelos:

I. Solicitamos de conocer el horario de trabajo del día hábil en el que estará físicamente presente el PRESIDENTE AUXILIAR y su SECRETARIA AUXILIAR en el lugar que se conoce como "presidencia" ubicado en la escuela primaria diariamente, en este se debe indicar los días y horarios en que se prestarán los servicios a público y deberá indicar el horario en que estará presente cada funcionario, incluido el PRESIDENTE AUXILIAR y su SECRETARIA AUXILIAR, separando por funcionario. Eso siendo por el mes de Enero del Año 2022.

II. Solicitamos un registro diario que detalle la presencia de la PRESIDENCIA AUXILIAR, en el cual estuvo físicamente presente en el lugar que se conoce como la "presidencia" ubicado en la escuela primaria. Este registro diario deberá estar separado por días y deberá detallar el período total de tiempo en el que estuvo físicamente presente y prestando servicios a la comunidad. Eso siendo por el mes de Enero del Año 2022.

III. Solicitamos un registro diario que incluya las operaciones y movimientos diarios de la PRESIDENCIA AUXILIAR, eso siendo por el mes de Enero del Año 2022.

Este diario debe informar lo siguiente:

A. Un registro de trámites que realizaron separado por día y tramite indicando cuantos fueron cada uno, detallando por orden el tipo de trámite y si sucedió un cobro, registrando el cobro y cuanto fue el cobro.

B. Un registro diario de personas quien entro a la PRESIDENCIA AUXILIAR para solicitar información.

C. Un registro diario de personas quien solicito un trámite, separando cual fue el trámite y indicando si el tramite fue gestionado o fue agendado por otra día, si fue agendado por otra día indicando por que no fue gestionado el mismo día.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0604/2022 y su acumulado RR-0605/2022.**

D. Un registro diario indicando APOYOS que fueron solicitados por ciudadanos al PRESIDENTE AUXILIAR, indicando si existe el APOYO en disposición de la PRESIDENTE AUXILIAR, si el APOYO fue gestionado, si fue proporcionado información sobre el APOYO o era necesario solicitar en otra parte o dependencia.

E. Un registro diario indicando BENEFICIOS que fueron solicitados por ciudadanos al PRESIDENTE AUXILIAR, indicando si existe el BENEFICIO en disposición de la PRESIDENTE AUXILIAR, si el BENEFICIO fue gestionado, si fue proporcionado información sobre el BENEFICIO o era necesario solicitar en otra parte o dependencia.

F. Un registro diario indicando RECURSOS que fueron solicitados por ciudadanos al PRESIDENTE AUXILIAR, indicando si existe el RECURSO en disposición de la PRESIDENTE AUXILIAR, si el RECURSO fue gestionado, si fue proporcionado información sobre el RECURSO o era necesario solicitar en otra parte o dependencia.

G. Un registro diario indicando SUBSIDIOS que fueron solicitados por ciudadanos al PRESIDENTE AUXILIAR, indicando si existe el SUBSIDIO en disposición de la PRESIDENTE AUXILIAR, si el SUBSIDIO fue gestionado, si fue proporcionado información sobre el SUBSIDIO o era necesario solicitar en otra parte o dependencia.

H. Un registro diario de los reportes de los ciudadanos referentes a SEGURIDAD, DESARROLLO CIVIL, INFRAESTRUCTURA, GOBERNACION, HACIENDA, EDUCACION, PATRIMONIO, DESARROLLO SOCIAL, CATASTRO, SEGURIDAD, OBRAS, COMERCIO, CULTURA, separando por tipo de reporte, indicando que fueron reportados al PRESIDENTE AUXILIAR o SECRETARIA AUXILIAR, quien recibió el reporte, de que trataba el reporte, si el reporte fue traslado a otro área o dependencia, si el reporte fue investigado, si el reporte fue resuelto y si el ciudadano fue informado sobre el reporte y su resolución.

IV. Solicitamos un registro y narrativo indicando la fecha y hora de cada reunión de regidores, indicando la presencia de cada uno de los regidores y indicando que fue platicado en el reunión, que asuntos se trataban y como fue llevado a cabo con decisiones y manifestaciones del dicho reunión. Eso siendo por el mes de Enero del Año 2022.

V. Solicitamos que nos propociona" (sic)

II. El día veintiocho de febrero del año dos mil veintidós, el sujeto obligado, dio respuesta al recurrente sobre sus solicitudes de acceso a la información en los términos siguientes:

Folio 210432422000109

"...En atención a su oficio No TTR-180/2022, a través del cual requiere se dé atención a las Solicitudes de Acceso a la Información a las que hace referencia en dicho escrito, me permito informar a usted, para dar respuesta al petionario ante las plataformas correspondientes, lo siguiente:

En atención a sus Solicitudes de Acceso a la Información identificadas con los Que de la solicitud 210432422000109, a través de la cual se requiere información de esta Junta Auxillar correspondiente al mes de febrero 2022, le refiero que esta administración tomo posesión el día 13 de febrero del 2022, y la información que

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0604/2022 y su acumulado RR-
0605/2022.**

solicita, del 01 al 14 de febrero de 2022, no se encuentra en los archivos que se encuentran en guarda y custodia de esta Junta Auxiliar..."

Folio 210432422000108

"...En atención a su oficio No TTR-180/2022, a través del cual requiere se dé atención a las Solicitudes de Acceso a la Información a las que hace referencia en dicho escrito, me permito informar a usted, para dar respuesta al peticionario ante las plataformas correspondientes, lo siguiente:

En atención a sus Solicitudes de Acceso a la Información identificadas con los Que de la solicitud 210432422000108, a través de la cual se requiere información de esta Junta Auxiliar correspondiente al mes de enero 2022, le refiero que esta administración tomo posesión el día 13 de febrero del 2022, y la información que solicita, no se encuentra en los archivos que se encuentran en guarda y custodia de esta Junta Auxiliar, motivo por el cual nos vemos imposibilitados de atender su requerimiento de información..."

III. El siete de marzo del dos mil veintidós, el solicitante interpuso por medio electrónico ante este Órgano Garante dos recursos de revisión, manifestando lo siguiente:

Folio 210432422000109

"Por lo antes expuesto, y manifestado; solicitamos lo siguiente:

(...)

Por lo antes manifestado, Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000108 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la negativa de proporcionar total, o parcialmente la información solicitada, ya que el sujeto obligado negó en dar contestación por completo la solicitud, ya que no dio contestación a ningún inciso, tenía la facultad de hacerlo, ya que aunque es un nuevo Junta Auxiliar, tenía la obligación de mantener los archivos bajo su resguardo, y el Ayuntamiento de Huaquechula tenía la obligación de mantener todos los archivos bajo su resguardo, constando una necesidad de brindar la información a nosotros, así como fue solicitado, también por lo mismo de la omisión de Oficio con N° TTR-180/2022, ya que dicho oficio es parte de la contestación, y fue mencionado en sus manifestaciones; También, el día 1 de Marzo del Año 2022 presentamos a las instalaciones de la Junta Auxiliar de Soledad Morelos, como indicado en Oficio con Folio 001/2022 y no se encontraba elaborando en ningún hora del día, presentamos el día 2 de Marzo del Año 2022 en cual el C. Lucas Méndez Puebla indico que aún no tenía una respuesta para nosotros, y que era necesario presentar el día 6 de Marzo del Año 2022 para recibir su dicho respuesta, le informamos que estaba obligado a presentarnos la información ese mismo día, ya que el último día que se le permitió preparar la información fue el 28 de febrero, el C. Lucas Méndez Puebla indicó que no tenía la información y que necesitaría ser concedido tiempo adicional hasta el 6 de marzo, nos presentamos a las instalaciones de la Junta Auxiliar de Soledad

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0604/2022 y su acumulado RR-
0605/2022.

Morelos el 6 de marzo en horario laboral y no se encontraron trabajando, por lo que la información solicitada y sus indicaciones para una Consulta Directa no son válidas y la información no ha sido proporcionada.

También, solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000108 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, ya que la forma de entrega solicitado fue por la Plataforma Nacional de Transparencia, y él información solicitado, así como fue solicitado y en su modalidad que fue solicitado, no es de un interés individual, sin embargo, un interés público que la divulgación de dicha información es por una resulta a lo bien de que se puede comprender las actividades del Sujeto Obligado, y debe estar a la disposición de todas las interesadas, tal y como no solo yo como individual, sino a todas las comunidades por tener ser publicado

Además, por lo antes manifestado, Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000108 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, ya que no tiene suficiente fundamentación ni motivación por la respuesta, que todas las instancias fueron contestados a la misma manera, en el sentido que la única contestación que recibimos fue proporcionado por C. Lucas Méndez Puebla, quien no tiene la facultad de realizar la declaración de inexistencia, ni tampoco tiene la facultad de demandar una Consulta Directa, y tiene por omisión una constancia o contestación de Brenda Vanesa Amador Luna, Titular de la Unidad de Transparencia, o la Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula con su fundamentaciones y motivos por su contestaciones, ya también es importante mencionar que es imposible realizar una Consulta Directa, ya que no proporciono sus horarios y días laborales de la Junta Auxiliar, y a presentarse a su lugar donde realizo servicios anteriores, no hay ningún funcionario realizado labores en dicho lugar, por lo cual es imposible realizar la Consulta Directa...".

Folio 210432422000108

"Por lo antes expuesto, y manifestado; solicitamos lo siguiente:
(...)

Por lo antes manifestado, Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000108 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la negativa de proporcionar total, o parcialmente la información solicitada, ya que el sujeto obligado nego en dar contestación por completo la solicitud, ya que no dio contestación a ningún inciso, tenía la facultad de hacerlo, ya que aunque es un nuevo Junta Auxiliar, tenía la obligación de mantener los archivos bajo su resguardo, y el Ayuntamiento de Huaquechula tenía la obligación de mantener todos los archivos bajo su resguardo, constando una necesidad de brindar la información a nosotros, así como fue solicitado, también por lo mismo de la omisión de Oficio con N° TTR-180/2022, ya que dicho oficio es parte de la contestación, y fue mencionado en sus manifestaciones; También, el día 1 de Marzo del Año 2022 presentamos a las

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0604/2022 y su acumulado RR-0605/2022.

instalaciones de la Junta Auxiliar de Soledad Morelos, como indicado en Oficio con Folio 001/2022 y no se encontraba elaborando en ningún hora del día, presentamos el día 2 de Marzo del Año 2022 en cual el C. Lucas Méndez Puebla indico que aún no tenía una respuesta para nosotros, y que era necesario presentar el día 6 de Marzo del Año 2022 para recibir su dicho respuesta, le informamos que estaba obligado a presentarnos la información ese mismo día, ya que el último día que se le permitió preparar la información fue el 28 de febrero, el C. Lucas Méndez Puebla indicó que no tenía la información y que necesitaría ser concedido tiempo adicional hasta el 6 de marzo, nos presentamos a las instalaciones de la Junta Auxiliar de Soledad Morelos el 6 de marzo en horario laboral y no se encontraron trabajando, por lo que la información solicitada y sus indicaciones para una Consulta Directa no son válidas y la información no ha sido proporcionada.

También, solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000108 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, ya que la forma de entrega solicitado fue por la Plataforma Nacional de Transparencia, y él información solicitado, así como fue solicitado y en su modalidad que fue solicitado, no es de un interés individual, sin embargo, un interés público que la divulgación de dicha información es por una resulta a lo bien de que se puede comprender las actividades del Sujeto Obligado, y debe estar a la disposición de todas las interesadas, tal y como no solo yo como individual, sino a todas las comunidades por tener ser publicado

Además, por lo antes manifestado, Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000108 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, ya que no tiene suficiente fundamentación ni motivación por la respuesta, que todas las instancias fueron contestados a la misma manera, en el sentido que la única contestación que recibimos fue proporcionado por C. Lucas Méndez Puebla, quien no tiene la facultad de realizar la declaración de inexistencia, ni tampoco tiene la facultad de demandar una Consulta Directa, y tiene por omisión una constancia o contestación de Brenda Vanesa Amador Luna, Titular de la Unidad de Transparencia, o la Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula con su fundamentaciones motivos por su contestaciones, ya también es importante mencionar que es imposible realizar una Consulta Directa, ya que no proporciono sus horarios y días laborales de la Junta Auxiliar, y a presentarse a su lugar donde realizo servicios anteriores, no hay ningún funcionario realizado labores en dicho lugar, por lo cual es imposible realizar la Consulta Directa...".

IV. Por auto de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente del Instituto tuvo como recibidos los medios de impugnación, asignándoles los números de expedientes **RR-0604/2022** y **RR-0605/2022**,

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0604/2022 y su acumulado RR-0605/2022.**

turnando el medio de impugnación a las respectivas ponencias, para la debida substanciación.

V. Por proveído de fecha diez y once de marzo de dos mil veintidós, respectivamente, se admitieron los recursos de revisión en contra del sujeto obligado; ordenando integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición a las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convinieran y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; asimismo, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, la existencia del sistema de datos personales de los medios de impugnación, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo la prueba que refirió en su recurso de revisión.

VI. Por proveído de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, dentro del expediente **RR-0605/2022**, se hizo constar que el sujeto obligado no rindió su informe justificado, por lo que se requirió a la Directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, para que informara el nombre de quien se encontraba acreditado como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el momento que fue presentado el medio de impugnación en comento, a fin de hacer efectivo el apercibimiento del auto admisorio.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0604/2022 y su acumulado RR-0605/2022.**

De igual forma, se requirió al **Director de Tecnologías de la Información** de este Órgano Garante, la solicitud de acceso a la información con el número de folio **210432422000108**.

VII. Por proveído de fecha siete de abril de dos mil veintidós, dictado dentro de los autos del expediente **RR-0604/2022**, se hizo constar que el sujeto obligado no rindió su informe justificado, por lo que se requirió a la Directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, para que informara el nombre de quien se encontraba acreditado como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el momento que fue presentado el medio de impugnación en comento, a fin de hacer efectivo el apercibimiento del auto admisorio.

VIII. Por acuerdo de fecha once de abril de dos mil veintidós, emitido dentro de los autos del expediente **RR-0605/2022**, se tuvo por recibido el memorándum **CGE/485/2022**, de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de Verificación y Seguimiento de este Instituto, así como el oficio **ITAIPUE-DTI-144/2022**, de fecha siete de abril del dos mil veintidós, dando cumplimiento a lo requerido en el punto seis que antecede.

De igual modo y por ser procedente se proveyó únicamente sobre las pruebas del recurrente, toda vez que el sujeto obligado no rindió su respectivo informe con justificación. Asimismo, el recurrente no realizó manifestación respecto de la publicación de sus datos personales, por lo que su omisión constituye una negativa.

Finalmente, por existir identidad en las partes y por economía procesal, se solicitó la acumulación del expediente **RR-0605/2022**, al diverso **RR-0604/2022**.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0604/2022 y su acumulado RR-0605/2022.**

IX. Mediante proveído de fecha once de abril de dos mil veintidós, emitido dentro de los autos del expediente **RR-0604/2022**, se tuvo a la Directora de Verificación y Seguimiento, atendiendo lo solicitado en el punto siete ilustrado con antelación, De igual modo y por ser procedente se proveyó únicamente sobre las pruebas del recurrente, toda vez que el sujeto obligado no rindió su respectivo informe con justificación. Asimismo, el recurrente no realizó manifestación respecto de la publicación de sus datos personales, por lo que su omisión constituye una negativa.

Por otro lado, se acordó favorable la acumulación del expediente **RR-0605/2022**. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

X. El veinte de septiembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa, analizará si en el recurso de revisión que nos ocupa, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0604/2022 y su acumulado RR-0605/2022.**

actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0604/2022 y su acumulado RR-0605/2022.**

analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

Al respecto, tal como consta en actuaciones, el recurrente señaló dentro de los actos que reclama, la negativa por parte del sujeto obligado a proporcionar lo solicitado; la notificación, entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, al referir de forma textual, lo ya descrito en el antecedente tres de la presente resolución, que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

Ahora bien, los recursos de revisión que se analizan fueron admitidos a trámite a fin de realizar una debida substanciación, en atención a que, la intención del recurrente, fue hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, la cual, consistió en lo siguiente:

Folio 210432422000109

"...En atención a sus Solicitudes de Acceso a la Información identificadas con los Que de la solicitud 210432422000109, a través de la cual se requiere información de esta Junta Auxiliar correspondiente al mes de febrero 2022, le refiero que esta administración tomo posesión el día 13 de febrero del 2022, y la información que solicita, del 01 al 14 de febrero de 2022, no se encuentra en los archivos que se encuentran en guarda y custodia de esta Junta Auxiliar..."

Folio 210432422000108

"...En atención a sus Solicitudes de Acceso a la Información identificadas con los Que de la solicitud 210432422000108, a través de la cual se requiere información de esta Junta Auxiliar correspondiente al mes de enero 2022, le refiero que esta administración tomo posesión el día 13 de febrero del 2022, y la información que solicita, no se encuentra en los archivos que se encuentran en guarda y custodia de esta Junta Auxiliar, motivo por el cual nos vemos imposibilitados de atender su requerimiento de información..."

De lo anterior, es evidente que el acto que reclama el recurrente, consistente en la **entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado**; es improcedente, ya que, de la lectura de las respuestas proporcionadas, no actualiza dicha hipótesis; si no que más bien, se advierte que, se le hizo saber que, la información que requiere no se encontró en los archivos del sujeto obligado; en tal sentido, el cambio de modalidad en la entrega o puesta a disposición de lo requerido, no se configura, en virtud de que, el sujeto obligado, le informó al peticionado que la información no se encontraba en el archivo del Ayuntamiento y que por ello se imposibilitaba atender lo solicitado.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182 fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente medio de inconformidad, en lo relativo al acto consistentes en la **entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado**, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

Por otro lado, los actos consistentes en la negativa de proporcionar total, o parcialmente la información solicitada, así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta **son procedentes**, en términos del artículo 170, fracciones I y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal como se analizará en los considerandos subsecuentes.

Tercero. Los medios de impugnación interpuestos electrónicamente cumplieron con todos los requisitos aplicables establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0604/2022 y su acumulado RR-
0605/2022.

Cuarto. Los recursos de revisión cumplieron con lo establecido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del plazo legal.

Quinto. Como motivos de inconformidad el solicitante en sus recursos de revisión expresó lo siguiente:

Folio 210432422000109

"Por lo antes expuesto, y manifestado; solicitamos lo siguiente:

(...)

Por lo antes manifestado, Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000108 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la negativa de proporcionar total, o parcialmente la información solicitada, ya que el sujeto obligado negó en dar contestación por completo la solicitud, ya que no dio contestación a ningún inciso, tenía la facultad de hacerlo, ya que aunque es un nuevo Junta Auxiliar, tenía la obligación de mantener los archivos bajo su resguardo, y el Ayuntamiento de Huaquechula tenía la obligación de mantener todos los archivos bajo su resguardo, constando una necesidad de brindar la información a nosotros, así como fue solicitado, también por lo mismo de la omisión de Oficio con N° TTR-180/2022, ya que dicho oficio es parte de la contestación, y fue mencionado en sus manifestaciones; También, el día 1 de Marzo del Año 2022 presentamos a las instalaciones de la Junta Auxiliar de Soledad Morelos, como indicado en Oficio con Folio 001/2022 y no se encontraba elaborando en ningún hora del día, presentamos el día 2 de Marzo del Año 2022 en cual el C. Lucas Méndez Puebla indico que aún no tenía una respuesta para nosotros, y que era necesario presentar el día 6 de Marzo del Año 2022 para recibir su dicho respuesta, le informamos que estaba obligado a presentarnos la información ese mismo día, ya que el último día que se le permitió preparar la información fue el 28 de febrero, el C. Lucas Méndez Puebla indicó que no tenía la información y que necesitaría ser concedido tiempo adicional hasta el 6 de marzo, nos presentamos a las instalaciones de la Junta Auxiliar de Soledad Morelos el 6 de marzo en horario laboral y no se encontraron trabajando, por lo que la información solicitada y sus indicaciones para una Consulta Directa no son válidas y la información no ha sido proporcionada.

(...)

Además, por lo antes manifestado, Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000109 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, ya que no tiene suficiente fundamentación ni motivación por la respuesta, que todas las instancias fueron contestados a la misma manera, en el sentido que la única contestación que recibimos fue proporcionado por C. Lucas Méndez Puebla, quien no tiene la facultad

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0604/2022 y su acumulado RR-
0605/2022.

de realizar la declaración de inexistencia, ni tampoco tiene la facultad de demandar una Consulta Directa, y tiene por omisión una constancia o contestación de Brenda Vanesa Amador Luna, Titular de la Unidad de Transparencia, o la Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula con su fundamentaciones y motivos por su contestaciones, ya también es importante mencionar que es imposible realizar una Consulta Directa, ya que no proporciono sus horarios y días laborales de la Junta Auxiliar, y a presentarse a su lugar donde realizo servicios anteriores, no hay ningún funcionario realizado labores en dicho lugar, por lo cual es imposible realizar la Consulta Directa...".

Folio 210432422000108

"Por lo antes expuesto, y manifestado; solicitamos lo siguiente:

(...)

Por lo antes manifestado, Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000108 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la negativa de proporcionar total, o parcialmente la información solicitada, ya que el sujeto obligado negó en dar contestación por completo la solicitud, ya que no dio contestación a ningún Inciso, tenía la facultad de hacerlo, ya que aunque es un nuevo Junta Auxiliar, tenía la obligación de mantener los archivos bajo su resguardo, y el Ayuntamiento de Huaquechula tenía la obligación de mantener todos los archivos bajo su resguardo, constando una necesidad de brindar la información a nosotros, así como fue solicitado, también por lo mismo de la omisión de Oficio con N° TTR-180/2022, ya que dicho oficio es parte de la contestación, y fue mencionado en sus manifestaciones; También, el día 1 de Marzo del Año 2022 presentamos a las instalaciones de la Junta Auxiliar de Soledad Morelos, como Indicado en Oficio con Folio 001/2022 y no se encontraba elaborando en ningún hora del día, presentamos el día 2 de Marzo del Año 2022 en cual el C. Lucas Méndez Puebla Indico que aún no tenía una respuesta para nosotros, y que era necesario presentar el día 6 de Marzo del Año 2022 para recibir su dicho respuesta, le informamos que estaba obligado a presentarnos la información ese mismo día, ya que el último día que se le permitió preparar la información fue el 28 de febrero, el C. Lucas Méndez Puebla indicó que no tenía la información y que necesitaría ser concedido tiempo adicional hasta el 6 de marzo, nos presentamos a las instalaciones de la Junta Auxiliar de Soledad Morelos el 6 de marzo en horario laboral y no se encontraron trabajando, por lo que la información solicitada y sus indicaciones para una Consulta Directa no son válidas y la información no ha sido proporcionada.

(...)

Además, por lo antes manifestado, Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000108 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, ya que no tiene suficiente fundamentación ni motivación por la respuesta, que todas las instancias fueron contestados a la misma manera, en el sentido que la única contestación que recibimos fue proporcionado por C. Lucas Méndez Puebla, quien no tiene la facultad de realizar la declaración de inexistencia, ni tampoco tiene la facultad de demandar una Consulta Directa, y tiene por omisión una constancia o contestación de Brenda Vanesa Amador Luna, Titular de la Unidad de Transparencia, o la Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula con su fundamentaciones y

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0604/2022 y su acumulado RR-0605/2022.**

motivos por su contestaciones, ya también es importante mencionar que es imposible realizar una Consulta Directa, ya que no proporciono sus horarios y días laborales de la Junta Auxiliar, y a presentarse a su lugar donde realizo servicios anteriores, no hay ningún funcionario realizado labores en dicho lugar, por lo cual es imposible realizar la Consulta Directa...".

Por otro lado, el sujeto obligado no rindió sus informes con justificación que le fueron debidamente solicitado.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación a los medios probatorios aportados por el reclamante se admitieron como pruebas las siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del oficio con folio 001/2022, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, relativo a la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de 210432422000109.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del oficio con folio 001/2022, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, relativo a la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de 210432422000108.

Prueba documental privada, que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 268 y 337, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0604/2022 y su acumulado RR-0605/2022.**

Respecto de los medios probatorios del sujeto obligado, no se hace pronunciamiento alguno en virtud de que fue omiso en rendir su informe justificado

Séptimo. En el presente considerando se procederá al análisis de la **negativa de entregar lo solicitado y la falta de fundamentación y/o motivación** en la respuesta, en los expedientes al rubro indicados, de los que se advierte lo siguiente:

Al respecto, es de indicarse que el recurrente presentó dos solicitudes de información con números de folios de 210432422000109 y 210432422000108, a través de las cuales solicitó la información que se encuentra mencionada en el "antecedente I" de esta resolución.

A lo que el sujeto obligado brindó respuesta al solicitante de manera coincidente, indicándole que la información de su interés no se encontró en los archivos cuya guarda y custodia correspondía a las Juntas Auxiliares motivo por el cual se le imposibilitaba atender su requerimiento de información.

En consecuencia, el recurrente se inconformó con la respuesta antes aludida y presentó los recursos de revisión que nos ocupan, alegando como actos reclamados, **la negativa de entregar lo solicitado y la falta de fundamentación y/o motivación** en la respuesta.

Por su parte, el sujeto obligado fue omiso en rendir sus informes justificados en relación a los actos o resolución recurrida.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0604/2022 y su acumulado RR-0605/2022.**

y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."

Planteadas así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150, y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0604/2022 y su acumulado RR-0605/2022.**

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez; ..."**

"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ..."

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ..."**

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0604/2022 y su acumulado RR-
0605/2022.**

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio de los agravios expuestos por el recurrente, el cual como se ha mencionado a lo largo de la presente, lo hace consistir en la negativa de entregar lo solicitado y la indebida fundamentación y motivación de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado para atender su solicitud de acceso a la información.

Ahora bien, a fin de determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado es adecuada es necesario precisar lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los artículos 17, 154, fracción I, 156 fracción I, 157, 158, 159 y 160, que disponen:

"ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada".

"ARTÍCULO 154 Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0604/2022 y su acumulado RR-0605/2022.**

"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;"

"ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones."

"Artículo 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

"ARTÍCULO 159 Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda"

"Artículo. 160 La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma"

A lo que es necesario agregar que de la normatividad aplicable, se desprende que una de las formas que tiene el sujeto obligado para dar respuesta a una solicitud de información, es haciéndole saber al solicitante que la información que pidió no existe, atendiendo a ciertos principios, como el de veracidad y certeza jurídica; a lo que para acreditar la inexistencia de cierta información, el sujeto obligado debe a través del



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0604/2022 y su acumulado RR-0605/2022.**

Titular de Unidad de Transparencia, suscribir las declaraciones de inexistencia en conjunto con el Titular de la Unidad responsable de la información, garantizando que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, con el objetivo de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

Asimismo, el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar o revocar, mediante una resolución, las determinaciones mediante las cuales, se declare la inexistencia de cierta información, que contendrá los elementos mínimos que le permitirán al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, maximizando así el principio rector de máxima publicidad.

Ahora bien, de autos se desprende que el sujeto obligado manifestó que la información requerida, no se encontraba en sus archivos, motivo por el cual no era posible atender el requerimiento.

A lo que se puede deducir, que si bien la autoridad responsable, de manera textual manifiesto que la información requerida por el solicitante no se encuentra en sus archivos, lo que se entiende como inexistencia de la información; además de que no genera en el recurrente la certeza jurídica de que se realizó una búsqueda exhaustiva para localizarla, ni mucho menos es claro en definir si la información solicitada no se encuentra en sus archivos por resultar inexistente o por no encontrarse dentro de sus atribuciones el generarla.

En ese contexto, si el sujeto obligado persiste en señalar que la información solicitada no obra dentro de sus archivos, debe fundar y motivar esta situación, y en caso de declarar la inexistencia, seguir de conformidad con la Ley de la materia el procedimiento establecido en los artículos 156, 157, 158, 159 y 160, anteriormente referidos.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0604/2022 y su acumulado RR-
0605/2022.

Es decir, si la autoridad responsable determina este supuesto, deberá demostrar lo siguiente:

- Que la información solicitada no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; o
- Que no se llevaron a cabo dichas facultades, competencias o funciones, motivando la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Lo anterior, tomando en consideración, que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que por algún motivo no se hayan llevado a cabo estas facultades, es deber de la autoridad responsable, de manera motivada justificarlo.

En consecuencia, cuando el sujeto obligado, determine que la información no se encontró en sus archivos siguiendo las formalidades de la Ley local de la materia, el Comité de Transparencia, encargado de instituir, coordinar y supervisar los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de solicitudes de acceso a la información, deberá en primer lugar, analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información, en caso de no encontrarla, de manera **fundada y motivada**, expedir un resolución que confirme la inexistencia del documento; posteriormente, ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que tuviera que existir de conformidad con sus atribuciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales, en el caso particular, no se llevaron a cabo las facultades o funciones del sujeto obligado, motivo por el cual, la información resulta inexistente, lo que deberá ser notificado al solicitante, situación que en ningún momento aconteció, por tanto lo deja en estado de indefensión al no fundamentar y motivar su respuesta.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0604/2022 y su acumulado RR-0605/2022.**

Aunado a lo anterior, la mencionada resolución del Comité de Transparencia en la que se confirme la inexistencia de la información solicitada, deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se agotaron los criterios de búsqueda para localizar la información de su interés, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión; puntualizando lo siguiente:

Modo: De qué manera la unidad de transparencia solicitó la información materia de la solicitud de acceso al área o áreas correspondientes, especificando la documentación que envió para solicitar dicha búsqueda; y a su vez, la documentación que fue recibida en respuesta.

Tiempo: Al momento de solicitar la información a las unidades o áreas correspondientes, sobre qué temporalidad se pidió se hiciera la búsqueda.

Lugar: A qué áreas o unidades administrativas y en base a qué se pidió que realizaran la búsqueda.

Por tal motivo, si el sujeto obligado, en el caso que nos ocupa, argumentó que no cuenta con la información solicitada por considerar que la misma corresponde a la administración pasada, dicho argumento es inatendible atento a que no se apego a lo establecido en la Ley local de la materia, en relación a generar la certeza en el recurrente de agotar los criterios de búsqueda exhaustiva, debiendo señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la información, esto significa, que el sujeto obligado, debe atender en todo momento el principio de máxima publicidad, proporcionando la mayor cantidad de elementos posibles, que permitan evidenciar las razones por las cuales, la información solicitada no existe, posterior a eso, el Comité de Transparencia, deberá emitir la resolución formal de inexistencia, que contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0604/2022 y su acumulado RR-0605/2022.**

exhaustivo, es decir, precisar en qué unidades administrativas buscó, en qué archivos, y de qué manera.

Posteriormente, dicha resolución deberá ser notificada al recurrente, acreditando tal circunstancia ante este Organismo Garante.

De lo anterior se desprende que los agravios manifestados por el recurrente en relación a la negativa de entregar lo solicitado y la falta de fundamentación y motivación son fundados, derivado a que dicha autoridad no cumple con lo establecido en la Ley de la materia, por cuanto hace a generar la certeza en el solicitante de la búsqueda exhaustiva ni de los razonamientos lógico jurídicos con los cuales se ha determinado la inexistencia de lo solicitado.

En este sentido, este Instituto de Transparencia considera que el sujeto obligado no cumple con su obligación de dar acceso a la información, en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** la respuesta referente a las solicitudes de acceso a la información con números de folios 210432422000109 y 210432422000108 a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de la misma y en caso de contar con ella sea remitida al recurrente a fin de conocerla; asimismo y para el caso de no contar con dicha información, funde y motive la declaratoria de inexistencia de la información, manifestando los razonamientos lógico jurídicos con los cuales se ha determinado dicha inexistencia, especificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar; mediante las cuales agotó los criterios de búsqueda correspondientes para que esta haya sido declarada; esto de conformidad con lo establecido en los artículos 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de la Materia.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá

dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el presente medio de inconformidad, en lo relativo al acto consistentes en la **entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado**, por improcedente, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta referente a las solicitudes de acceso a la información con números de folios 210432422000109 y 210432422000108 a efecto entregue la información solicitada por el recurrente; y en caso de no contar con dicha información, funde y motive la declaratoria de inexistencia de la información, manifestando los razonamientos lógico jurídicos con los cuales se ha determinado dicha inexistencia, especificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar; mediante las cuales agotó los criterios de búsqueda correspondientes para que esta haya sido declarada. Debiendo notificar la respuesta al recurrente en el medio indicado para tales efectos; lo anterior, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente.

TERCERO. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0604/2022 y su acumulado RR-0605/2022.**

CUARTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. CÚMPLASE la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0604/2022 y su acumulado RR-
0605/2022.**


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PONENTE


HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo a los expedientes **RR-0604/2022 y su acumulado RR-0605/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

FJGB/eorc